

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013**

JGE177/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/033/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/54/2012

Distrito Federal, 11 de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/033/2013**, promovido por el **C. CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA** contra de la Resolución de diecisiete de julio del dos mil trece, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/54/2012**; y,

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. El once de octubre de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió Auto de Admisión mediante el cual dio inicio de oficio al procedimiento disciplinario instruido contra del C. Carlos Alberto Padilla Espinoza, en su carácter de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, por presuntamente permitir y propiciar que la C. Jacqueline Palacios López fuera contratada como capacitadora asistente electoral, aun y cuando no cumplía con el requisito de la mayoría de edad, esto es, durante su desempeño como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal; en transgresión al artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, auto que le fue notificado mediante oficio DESPE/1567/2012, el veintidós de octubre de dos mil doce.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013**

2. Comparecencia del servidor de carrera. Por escrito de treinta de octubre de dos mil doce y presentado el día siete de noviembre siguiente, el servidor público sujeto a procedimiento dio contestación al procedimiento disciplinario y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. El doce de noviembre de esa misma anualidad, la autoridad instructora admitió las pruebas de cargo y las ofrecidas por el probable infractor que cumplieron los requisitos legales y estatutarios, las que por ser documentales se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

4. Cierre de instrucción. En esa misma fecha, la autoridad instructora determinó cerrar la etapa de instrucción, al no haber pruebas pendientes de desahogar, poniendo el expediente en estado de Resolución.

5. Resolución. Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral federal emitió la Resolución que para el caso consideró conforme a derecho, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, imponiéndole al C. Carlos Alberto Padilla Espinoza la sanción laboral de SUSPENSIÓN DE CINCO DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece y presentado el veintidós siguiente, el C. Padilla Espinoza promovió Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, radicado con el número de expediente R.I./SPE/033/2013, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el Recurso de Inconformidad, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número JGE121/2013, de diecinueve de septiembre del presente año, le dio trámite, designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que por su conducto se elabore el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Carlos Alberto Padilla Espinoza. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva, mediante oficio número DJ/1467/2013 de treinta de septiembre de dos mil trece, recibido el dos de octubre siguiente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013**

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de doce de noviembre del año actual, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones por realizar, se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con el alfanumérico DESPE/PD/54/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

El recurrente hizo valer los siguientes agravios:

[...]

...la autoridad resolutora no observó ni valoró diversos preceptos que fueron expuestos y a la vista mediante oficios JDE01/VS/130/2012 de fecha 30 de agosto de 2012 y JDE01/VS/345/2012 de fecha 30 de octubre de 2012, signados por el suscrito...

Al respecto, debe señalarse que existen diversos elementos que no fueron atendidos por la autoridad resolutora en el expediente que tuvo a la vista y que causan agravios a mis derechos laborales, por cuanto fui afectado con una sanción por actos y/o conductas apegadas a la normatividad, conforme a lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013

1. *La evaluación curricular, según el apartado 3.1 del Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores - Asistentes Electorales, consistió en analizar y verificar la documentación entregada por los aspirantes para determinar si cumplían con los requisitos legales y administrativos mencionados en la convocatoria. En ese mismo sentido, ha quedado acreditado con documental pública que durante esta etapa se tuvieron limitaciones de personal durante once días de los dieciséis asignados para este fin, lo cual incidió directamente en la conducta imputada y sancionada por cuanto a que la demanda de registro de aspirantes siempre rebasó la capacidad de atención de los técnicos electorales designados para esta actividad y en esa dinámica, tampoco fue posible identificar ni acreditar por el denunciante y/o por la autoridad instructora, ni por la resolutora, el tiempo, la forma y el ó la responsable de la supuesta alteración del documento valorado para imponer la sanción al suscrito (enmarcada en la solicitud de la aspirante)*

Asimismo debe tenerse en cuenta que contar con la plantilla de personal completa hubiese significado analizar de manera exhaustiva la documentación presentada por la C. Palacios López, detectar su caso de manera inmediata y realizar lo conducente; sin embargo, al no actualizarse dicha situación por las circunstancias descritas debido a que no fui informado de lo acontecido por el personal designado para la evaluación curricular, y aún siendo verificado el expediente de la aspirante por la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal (Lo cual ya ha quedado confirmado con documental pública ante la autoridad resolutora), tampoco se determina ni acredita si el documento con la supuesta alteración en la edad fue turnado en su expediente previo o posterior a su entrevista. Motivo por el cual se considera, no existen elementos que sustenten y confirmen una omisión en la revisión del expediente de la aspirante durante la aplicación de la entrevista por competencias, toda vez que quienes realizaron una revisión a su expediente de manera previa, tampoco la advirtieron.

En ese mismo sentido, la participación de la Consejera Electoral, Lucrecia Guadalupe Zúñiga Ramírez en la entrevista por competencias de la C. Jaqueline Palacios López, cobra especial relevancia, lo anterior con base en las atribuciones que le otorga el artículo 152 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral, así como la Guía para Verificación de la Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Federal 2011 - 2012 por parte de los Consejos Distritales (documento que obra en autos) debido a que en su calidad de segunda entrevistadora de la aspirante aludida, pudo constatar que al momento de serle turnado el expediente de la C. Palacios López para su previa revisión, este se encontraba sin alteraciones aparentes, dicho que se acredita con el nombre y firma de la Consejera en las carátulas de las entrevistas aplicadas para ambos cargos, sin haber registrado comentario alguno en el apartado de "Observaciones". Dichas carátulas obran en el expediente en autos remitido a la Dirección Jurídica.

Y, en ese mismo orden de ideas, durante la aplicación de las preguntas tanto a la aspirante en cuestión, como a todos los que nos correspondió entrevistar, se aplicaron conforme al procedimiento establecido, es decir, cuando un entrevistador realizaba una pregunta, ambos entrevistadores tenían la responsabilidad de anotar en su propia carátula las respuestas proporcionadas por las y los aspirantes, y en ese sentido al verificar los datos de la solicitud de la C. Palacios López, como de todos los entrevistados, para ser corroborados mediante preguntas respecto a su nombre, edad, tiempo de residencia en el distrito y escolaridad entre otras, tampoco fueron advertidas supuestas alteraciones. Dicha situación es acreditada con la relación que guarda el tiempo de residencia en el distrito de la aspirante contratada que es de dieciocho años, con su edad que también señala es de dieciocho años y que fue registrada en las cuatro carátulas de sus entrevistas. Lo cual, contrario a lo que afirma la autoridad resolutora, apunta a que si fue revisado el expediente por ambos funcionarios sin advertirse alteración alguna.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013

2. La autoridad resolutora en el primer párrafo del paginado 22 de la Resolución en estudio argumenta:

"(. . .) puede admitirse que el Técnico Electoral y Capturistas a su cargo no le comunicarán la inconsistencia en la edad de la mencionada (Al suscrito) ; que aún cuando hubiera supervisado la captura de la información de ésta en el sistema ELEC2012 no detectara dicha inconsistencia; pero en modo alguno puede admitirse el que no detectara el caso al momento de entrevistar a Jaqueline Palacios López, pues en esa ocasión debió revisar y conocer su expediente, así como corroborar la información general de la entrevistada que debía asentarse en la carátula del formato de entrevista, con la de la solicitud, lo que habría conducido a advertir a simple vista la alteración del dato de la edad en la solicitud en cita, de modo que no puede el probable infractor escudarse en que el SINOPE se haya liberado hasta mayo, cuando debió ser en febrero, para poder detectar oportunamente la inconsistencia que se comenta, como tampoco puede valerse de que quienes realizaron las verificaciones correspondientes no la advirtieron, porque en su caso, como entrevistador, debió revisar ex professo el expediente de Jaqueline Palacios y evidentemente no lo hizo.

Al respecto debe advertirse que en dicha valoración existen al menos 4 elementos que aunque la resolutora menciona, no se juzgan a favor del suscrito ya que éstos constituyeron herramientas básicas proporcionadas por el propio instituto y en específico por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para la contratación efectiva de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, lo cual y para el caso de la supuesta omisión sancionada, guardan relación directa conforme a lo siguiente:

- a) *Si la autoridad resolutora reconoce que el suscrito no fue informado por el personal técnico responsable designado para realizar la evaluación curricular, sobre inconsistencias en la edad de la aspirante contratada, ni por el personal responsable de realizar la captura de dicha información aún con las verificaciones al sistema ELEC2012, ratifica y abona con ello a la complejidad para detectar una alteración a simple vista en la edad de la aspirante en su solicitud.*
- b) *El uso del Sistema de Nómina de Proceso Electoral (SINOPE) constituyó una herramienta fundamental para detectar con precisión durante el Proceso Electoral Federal 2008 - 2009 aquellos casos de aspirantes que tuvieran inconsistencias en su CURP y en su registro federal de contribuyentes, así como se estimó que éste, debía tener una sincronía con el sistema ELEC por ello, la circular DECEYEC-DEA-UNICOM/0001/12 de fecha 08 de febrero de 2012 referida en autos que obran en el expediente en estudio como anexo 2 con el oficio JDE01NS/345/2012; en su primer párrafo describe textualmente: "Como es de su conocimiento y por ser una petición recurrente en diferentes foros, por primera ocasión el Sistema ELEC2012 alimentará al Sistema de Nómina de Proceso Electoral(...)" con lo anterior se atendía una recomendación que en las reuniones regionales celebradas antes de iniciar el Proceso Electoral Federal 2011 2012 habían realizado los Vocales Distritales de Capacitación Electoral y Educación Cívica.*

Tales hechos, acreditan la importancia que constituiría esta herramienta durante el proceso de reclutamiento y selección de Supervisores y Capacitadores Electorales, por lo que el cruce de información entre el ELEC2012 y el SINOPE coadyuvaría a garantizar que la información que alimentará el SINOPE sea la correcta (citado de la misma circular), por lo que este sistema se convirtió en el validador de la información del personal contratado y por tanto en una herramienta básica para detectar posibles inconsistencias de la información proporcionada por el aspirante empleado, sin embargo por las razones ya vertidas en los oficios JDE01 NS/130/2012 de fecha 30 de agosto de 2012 y JDE01VS/345/2012 de fecha 30 de octubre de 2012 signados por el suscrito y remitidos a la autoridad instructora, se careció de esta herramienta básica hasta el último día de mi gestión como Vocal de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013

Capacitación Electoral y Educación Cívica en ese distrito, aún cuando en la norma se estableció que se contaría con ella desde el mes de febrero (Capítulo 4 apartado 4 Contratación, del Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores - Asistentes Electorales) lo que de ninguna manera actualiza una responsabilidad mayor del suscrito en la revisión de la información, sino un estado de indefensión absoluto, debido a que precisamente se estableció esta herramienta al inicio del periodo de contratación de dichas figuras en el mes de febrero con el objetivo de que una vez detectadas las inconsistencias y subsanadas éstas, se procediera a la elaboración de los contratos correspondientes, lo cual no ocurrió sino hasta el mes de mayo de 2012.

- c) *Si como enuncia la autoridad resolutora en el párrafo en cita: [...] no puede valerse el probable infractor (...) de quienes realizaron las verificaciones no la advirtieron (la inconsistencia en la edad de la aspirante) porque en su caso, como entrevistador, debió revisar ex professo el expediente de Jaqueline Palacios y evidentemente no lo hizo.*

Por cuanto hace a esta afirmación, se debe señalar que en ningún documento se faculta expresamente al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica para hacer verificaciones a los expedientes de los aspirantes reclutados, sin embargo en atención a mi corresponsabilidad durante la evaluación curricular y a la limitación de personal para esta actividad, asumí revisar los expedientes de manera personal sin advertir errores u omisiones recurrentes.

Es así, que las figuras facultadas por la normatividad para realizar las verificaciones de los expedientes de las y los aspirantes, no solamente las llevaron a cabo, sino además directamente al expediente de la C. Jaqueline Palacios López, desde luego posterior a la evaluación curricular, lo cual ha quedado acreditado en autos remitido a la autoridad instructora como anexo 5 mediante oficio JDE011VS/130/2012 de fecha 30 de agosto de 2012, por lo que si la autoridad resolutora juzga que esa verificación no significó que durante la entrevista no se hayan podido detectar las inconsistencias que alude, se arriba entonces a la conclusión de:

¿Cuáles son los elementos que observó la autoridad resolutora para sostener que durante la revisión al expediente de la C. Jaqueline Palacios por parte del C. Alberto Baltazar, representante de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal el 15 de febrero de 2012 no se detectaron inconsistencias, que si se pudieron y debieron detectar durante las entrevistas? y es en ese mismo sentido es, donde se afirma que no se valoró debidamente esta documental pública, puesto que el expediente de la C. Palacios López turnado al representante de la Junta Local Ejecutiva en el D.F, de facto debía contener los mismos documentos que fueron turnados al suscrito y a la Consejera Electoral para aplicarle la entrevista por competencias. Luego entonces, se desestima que existiese una evidente alteración en la edad o por lo menos que fuera divisada a simple vista.

- d) *Como ya ha sido mencionado en el apartado 1 del presente documento, la participación en la entrevista de la C. Palacios López por parte de la Consejera Electoral Lucrecia Guadalupe Zúñiga Ramírez adquiere relevancia, no valorada por la autoridad en la Resolución en estudio, toda vez que sólo se remite a mencionar su participación pero no existe un estudio de fondo por cuanto a que dicha Consejera realizó el mismo procedimiento que el suscrito, establecido en los Lineamientos respectivos, esto es, conocer el expediente de la aspirante; confirmar la información de su solicitud y anotar en las carátulas respectivas lo conducente para dar inicio a las preguntas por competencias de la entrevista para, finalmente y una vez concluida ésta, asentar su nombre, calificación y validar con su firma la información vertida, procedimiento del cual evidentemente no se derivaron observaciones.*

[...]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013**

TERCERO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el C. Padilla Espinoza, la resolutora le impuso sanción por actos o conductas apegadas a la normatividad; que en la etapa de evaluación curricular existieron limitaciones de personal que no permitieron la revisión exhaustiva de la documentación de los aspirantes y que el personal técnico que le auxilió no le comunicó de alguna alteración en la documentación de Jacqueline Palacios, la que tampoco fue advertida por quienes hicieron verificaciones a los expedientes de los aspirantes, entre otras situaciones que afirma no fueron consideradas por la resolutora.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que hará atendiendo la causa de pedir, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

En el **agravio identificado con el numeral 1**, el recurrente precisa que no se observaron diversos preceptos expuestos en sus oficios JDE01/VS/130/2012 y JDE01/VS/345/2012 y que existen diversos elementos que no fueron atendidos por la autoridad resolutora en el expediente que tuvo a la vista, entre los que señaló principalmente *que durante ésta etapa tuvieron limitaciones de personal por lo que el registro de participantes siempre rebasó la capacidad de atención de los técnicos electorales y que en esta dinámica, no fue posible identificar ni acreditar por el denunciante y/o por la autoridad instructora, ni por la resolutora, el tiempo, la forma y el ó la responsable de la supuesta alteración del documento valorado para imponerle la sanción. También, que de haber contado con la planilla de personal completa hubiese significado analizar de manera exhaustiva la documentación; que no fue informado de lo que aconteció por el personal designado para la evaluación curricular, así como que tampoco se determina ni acredita si el documento con la supuesta alteración en la edad fue turnado en su expediente previa o posteriormente a su entrevista, pues quienes revisaron el expediente de manera previa no advirtieron dicha alteración ni tampoco fue advertida durante la participación de la Consejera Electoral en su calidad de segunda entrevistadora.*

Analizadas las constancias, para esta revisora el agravio que se analiza es **infundado**, toda vez que contrariamente a lo que señaló el inconforme, la autoridad resolutora si se pronunció con relación a sus argumentos y preceptos

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013**

contenidos en los oficios JDE01/VS/130/2012 y JDE01/VS/345/2012, como se advierte de las páginas 16 a 18 y 20 a 22 de la Resolución recurrida, pronunciamiento que no se combate en el escrito de inconformidad; también, en razón de que refiere el inconforme limitaciones de personal durante la fase de la evaluación curricular que a su parecer impidieron identificar el tiempo, la forma o el responsable de la supuesta alteración del documento valorado, argumento que deviene irrelevante, en virtud de que no se atribuyó al inconforme la falta de identificación de las circunstancias de la alteración del documento valorado, ni del responsable, sino el que no hubiere verificado los requisitos o datos proporcionados por Jacqueline Palacios López en su calidad de aspirante al proceso de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, pues de haberlo hecho en las oportunidades a su cargo, habría advertido a simple vista la inconsistencia en la edad de la mencionada; además, le falta razón cuando aduce que no se determina ni acredita si el documento con la supuesta alteración en la edad fue turnado en su expediente previo o posterior a su entrevista porque, sin perjuicio de que se trata de un argumento novedoso, el hoy recurrente en su papel de entrevistador debía corroborar la información recabada en la entrevista, con vista en la solicitud del aspirante, como acertadamente se estableció en la Resolución recurrida, de modo que si el hoy recurrente afirma que si corroboró la información, necesariamente debió tener a la vista dicha solicitud, esto es, no puede ahora sostener que no se acredita que ésta fuera turnada a su expediente previa o posteriormente a la entrevista, máxime que en el expediente solo obra una solicitud.

Por otro lado, el inconforme no puede beneficiarse del hecho de que el expediente de la aspirante también haya sido verificado por la Junta Local Ejecutiva, el 15 de febrero de 2012, por parte del C. Alberto Baltazar, pues del anexo 5 del oficio JDE01/VS/130/2012 suscrito por aquél, se desprende que la verificación se limitó a las calificaciones de la entrevista, solicitando al VCEyEC Distrital los formatos originales donde se asentaron datos que son ajenos a la revisión de los documentos integrantes del expediente de la aspirante Jacqueline Palacios López, lo que encuentra debida conformidad con la Guía de Verificación de la Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Federal 2011 – 2012, en el rubro de la verificación a cargo de Consejeros Electorales Locales.

Asimismo, del expediente se advierte que la resolutora acertadamente revisó si la participación del recurrente -de acuerdo a los hechos narrados-, se apegó o no al Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales (Manual) e identificó al menos dos oportunidades previas a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013

contratación de aspirantes, donde el recurrente pudo confirmar si éstos reunían los requisitos legales y administrativos para su contratación. La primera oportunidad correspondió a la **evaluación curricular** en donde claramente se señala que es responsabilidad de los vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, quienes pueden designar personal capacitado para que les apoye -foja 87 del expediente-; y la segunda oportunidad se dio **durante las entrevistas**, en virtud de que de manera obligatoria el vocal entrevistador debía conocer la solicitud y el expediente del aspirante -foja 000102 del expediente-, previamente a la entrevista.

De acuerdo con lo anterior, la resolutora a fojas 18 y 19 de la Resolución, con base a las constancias, describió el proceso de contratación de la C. Palacios López, del que medularmente señaló:

[...] La 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal recibió la solicitud de la señorita Jaqueline Palacios López... a la que acompañó, entre otros documentos:

- *declaratoria bajo protesta de decir verdad*
- *acta de nacimiento*
- *credencial para votar*

Los documentos los recibió y verificó el Técnico Electoral Luis Raymundo Noriega Nava.

Se emitió a la aspirante el acuse de recibo de la documentación recibida y su expediente se entregó al capturista para el registro respectivo en Sistema ELEC2012

[...] el C. Padilla Espinoza, siendo responsable de la evaluación curricular, se apoyó para llevarla a cabo en personal capacitado que designó para tal efecto, etapa en la que se soslayó lo siguiente:

- a) *En la solicitud de Jaqueline Palacios López, en el rubro de Edad aparece 18 años, pero es evidente una alteración, en la que el número 8 se nota sobrepuesto sobre un 7, también consta su CURP.*
- b) *En la declaratoria bajo protesta de decir verdad, Jaqueline Palacios López declaró “**Tener 17 años de edad**”.*
- c) *En la credencial de elector se lee EDAD 18.*
- d) *Del acta de nacimiento y CURP de la aspirante puede verificarse su edad.*

*Como se advierte, **había suficientes inconsistencias en la documentación entregada por Jaqueline Palacios López respecto a su edad**, que resulta difícil aceptar que ese hecho no fuera informado al funcionario electoral responsable del procedimiento de selección y que nadie haya procurado clarificar la situación. [...]*

Por tanto, es incuestionable que existieron inconsistencias en la documentación entregada por la aspirante respecto a su edad, y en esta tesitura, la participación que tuvo el recurrente fue fundamental en este asunto, toda vez que conforme a sus atribuciones, como bien estableció la resolutora, debió revisar, analizar y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013

conocer el expediente de Jacqueline Palacios López, en distintos momentos del desarrollo del proceso de selección, pues aún cuando en la Junta Distrital Ejecutiva se recibieron una suma considerable de solicitudes para participar en dicho proceso, de no contar con el personal completo y que quienes revisaron el expediente de manera previa aparentemente no advirtieron dicha alteración, ello **no exime al recurrente de su responsabilidad, primero durante la evaluación curricular y después como entrevistador, de percatarse que la C. Palacios López era menor de edad, pues más de una ocasión tuvo la oportunidad de analizar la documentación que acompañó la aspirante** -de conformidad con los puntos 3.1 y 3.5 del Manual citado- al haber sido el responsable tanto de la evaluación curricular como de la entrevista realizada a la C. Palacios López.

En cuanto a que *no fue informado de lo que aconteció por el personal designado para la evaluación curricular*, de la Resolución recurrida no se desprende alguna consideración en la que la resolutora haya establecido que el personal designado si le informó al hoy recurrente lo acontecido, de manera que la manifestación en comento deviene irrelevante.

En adición, están las manifestaciones que arguye *respecto a la participación de la Consejera Electoral Lucrecia Guadalupe Zúñiga Ramírez en su calidad de entrevistadora y que la califica como de especial relevancia, en virtud de que dicha Consejera pudo haber constatado que al momento de serle turnado el expediente de la C. Palacios López para su previa revisión, este se encontraba sin alteraciones aparentes, dicho que según él, se acredita con el nombre y firma de la Consejera en las carátulas de las entrevistas aplicadas para ambos cargos, sin haber registrado comentario alguno en el apartado de "Observaciones"*. Sin embargo, esta revisora no coincide con la especial relevancia que el inconforme le atribuye a la participación de la Consejera Zúñiga, cuya actividad de supervisión como integrante del Consejo Distrital razonablemente versó sobre aspectos generales del funcionamiento del órgano Distrital y no sobre verificaciones tan específicas como las que le correspondieron al propio inconforme, sin contar que la Guía en mención no establece a cargo de la Consejera Electoral la revisión de expediente alguno durante la entrevista; a más, su nombre y firma en las carátulas de la entrevista no implican que constatará que en el expediente no se encontraran alteraciones aparentes, como sostiene el impetrante, lo que se refuerza si consideramos que el rol de la segunda entrevistadora es cerrar la entrevista (así se indica en la carátula foja 000267 del expediente).

Ahora bien, el inconforme refirió que en la fase de entrevistas se corroboraron los datos de la solicitud de *Jacqueline* Palacios López mediante preguntas, lo cual se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013**

apartó del procedimiento establecido, en virtud de que la obligación del hoy recurrente era cumplir los objetivos de la entrevista, entre ellos el de *confirmar la información proporcionada en la solicitud*, para lo cual era menester conocer el expediente y eso solo es posible a través de su revisión y familiarización con los documentos que lo integran, pero no solo eso, sino que los datos generales de la carátula de la entrevista debían corroborarse con la solicitud, actividad que no realizó el hoy inconforme.

En el numeral **2** de agravios de su escrito de inconformidad, el inconforme señala *que en la valoración que hizo la resolutora existen 4 elementos que no se juzgaron a su favor*, los que enunció en los incisos del a) al d) de su escrito de inconformidad, cuestión que a continuación se analiza.

En el **inciso a)** de su agravio, refirió el recurrente que si la resolutora reconoce que no fue informado sobre las inconsistencias en la edad de la aspirante, por parte del personal técnico designado para realizar la evaluación curricular ni por el personal responsable de realizar la captura de la información, ello ratifica la complejidad para detectar una alteración a simple vista en la edad de la aspirante en su solicitud.

Sin embargo, tal alegación es infundada, toda vez que al tener a la vista la solicitud de fecha 9 de enero de 2012 que presentó Jacqueline Palacios López para participar en el proceso de selección de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, esta autoridad revisora advirtió a simple vista un dato remarcado en la primera página de dicha solicitud y que corresponde al rubro de **Edad** de la aspirante, en el que se asentó “18 años”, solo que el número 8 evidentemente se escribió sobre un número 7, de donde es claro que el dato original correspondió a **17 años**. El dato remarcado es el siguiente:


Edad*

Lo anterior desmiente la complejidad alegada, para supuestamente detectar a simple vista la alteración en el dato de edad de la entonces aspirante Jacqueline Palacios que se plasmó en su solicitud; por otro lado, respecto a que nadie le informó al hoy recurrente sobre tales inconsistencias, la resolutora se pronunció en forma acertada indicando que conforme al Punto **3.1.** del Manual, el citado Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica era el responsable de la evaluación

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013

curricular, la que no debía limitarse a cotejar documentación y revisar si estaba completa, sino que **debía analizarse**, actividad que fue omitida y propició que no se clarificara en ese momento la edad de la aspirante, entre otras consideraciones de la autoridad resolutora que no fueron combatidas por el inconforme.

Tocante al **inciso b)** de su agravio, el recurrente señaló la importancia que *tuvo el uso del Sistema de Nómina de Proceso Electoral (SINOPE) como herramienta fundamental para detectar durante el Proceso Electoral 2008-2009 aquellos casos de aspirantes que tuvieran inconsistencias, pero que se careció de esta herramienta hasta el último día de su gestión como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en ese distrito, aun cuando en la norma se estableció que se contaría con ella desde el mes de febrero (Capítulo 4 apartado 4 Contratación, del Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores - Asistentes Electorales)* lo que según él de ninguna manera actualiza una responsabilidad mayor de él en la revisión de la información, sino un estado de *indefensión absoluto*; empero, también se estiman **infundadas** tales manifestaciones, porque el hecho de no haber contado con dicho sistema no lo eximía de verificar la veracidad de la información capturada, pues dicha captura era precisamente la base para el SINOPE; por lo que esta revisora no duda sobre la importancia que adquirió el uso de dicha herramienta, pero su finalidad principal no era detectar inconsistencias y menos sustituir las responsabilidades de los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el proceso de selección de aspirantes a supervisores electorales y capacitadores- asistentes electorales, específicamente las que debían observarse en las fases de evaluación curricular y de entrevistas.

En abundamiento, el recurrente contó con los documentos de la C. Jacqueline Palacios López en dos momentos distintos durante el desarrollo del proceso de selección y, de haber corroborado la información general que debía asentarse en la carátula del formato de la entrevista, teniendo a la vista la solicitud entregada por la aspirante, el impetrante hubiera podido advertir la inconsistencia señalada; a manera de ejemplo, se puede señalar que en la carátula del formato de la entrevista existe un área para el *“grado de escolaridad”* de la aspirante -uno de los datos con los que se da inicio a la entrevista-, el cual debía corroborarse con los datos de la solicitud, en donde ambos documentos registran que el último grado de estudios de la Jacqueline Palacios López fue un bachillerato inconcluso; de esta misma manera, el recurrente debió corroborar el dato de la edad y cada uno de los restantes datos requeridos, por lo que como atinadamente señala la resolutora a foja 22 de la Resolución, el probable infractor no puede escudarse en

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013

que el SINOPE se haya liberado hasta mayo, cuando debió de ser en febrero, para poder detectar oportunamente la inconsistencia que comenta.

En cuanto al inciso **c)** de su agravio, el inconforme señaló que no existe ningún documento en el que se faculte expresamente al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica para hacer verificaciones a los expedientes de los aspirantes reclutados, y que en atención a su corresponsabilidad durante la evaluación curricular y a la limitación de personal para esta actividad, asumió la tarea de revisar los expedientes de manera personal sin advertir errores u omisiones recurrentes; solo que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que el punto 3.1 del Manual, correspondiente a la Evaluación Curricular -foja 87-, expresamente señala:

“3.1. EVALUACIÓN CURRICULAR

Esta actividad es el primer filtro en el proceso de selección y se realizará de forma paralela a la entrega-recepción de las solicitudes. El objetivo es:

*Analizar y **verificar la documentación entregada por el aspirante** para determinar si cumple con los requisitos legales y administrativos mencionados en la convocatoria.*

***Los responsables serán los vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral. Pueden ser apoyados por personal capacitado que ellos designen para tal efecto.** [Énfasis Añadido]*

El mismo Manual establece en el punto 3.5, que los vocales o consejeros que participen como entrevistadores, de manera **obligatoria**, deben **conocer el expediente del aspirante** y que “...para el caso de las entrevistas para SE preferentemente deberán participar el **Vocal de Capacitación Electoral** o el Vocal de Organización electoral...” (sic) -foja 102-; por lo que es claro que el recurrente en su calidad de evaluador, no solo estaba facultado para hacer verificaciones a los expedientes, sino que debió verificar la documentación entregada por la aspirante Palacios López y en un segundo momento, como entrevistador que inició la entrevista, tenía la obligación de conocer su expediente, es decir, tener un conocimiento directo del mismo, actividades que en ningún caso realizó.

El recurrente *grosso modo* dice que con el anexo 5 del oficio JDE01/VS/130/2012 demostró que las figuras facultadas por la normatividad para realizar las verificaciones de los expedientes de las y los aspirantes, no solamente las llevaron a cabo sino además directamente al expediente de la Jaqueline Palacios López, posteriormente a la evaluación curricular, por lo que si la resolutora juzga que esa verificación no significó que durante la entrevista no se hayan podido detectar las inconsistencias, considera que no fue valorada debidamente dicha documental, y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013

se hace la pregunta de ¿Cuáles son los elementos que observó la autoridad resolutora para sostener que durante la revisión al expediente de la C. Jaqueline Palacios por parte del C. Alberto Baltazar, representante de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal el 15 de febrero de 2012 no se detectaron inconsistencias, que si se pudieron y debieron detectar durante las entrevistas?

Parte de la respuesta a la pregunta señalada consta en la Resolución recurrida, en la que a foja 20 de la misma, la resolutora refirió con precisión las etapas en las cuales, por sus funciones y responsabilidades, y en observancia a las normas ahí invocadas, el hoy recurrente debió detectar las inconsistencias multicitadas; la otra parte de la respuesta se encuentra en el aludido Anexo 5 –a fojas 000243-245 del expediente-, en especial en el formato intitulado “VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA PARA ASPIRANTES A SE Y CAE”, llenado el 15 de febrero de 2012 por el C. Alberto Baltazar, representante de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, y que contiene la firma del C. Padilla Espinoza, relativo a los siguientes datos: formatos originales donde se asentaron calificaciones de la entrevista; coincidencia de calificaciones asentadas en los formatos y capturadas en el sistema; número de aspirantes programados para entrevista de SE y CAE; número de entrevistas realizadas a la fecha de supervisión y folios revisados.

Entonces, contrariamente a lo que señaló el recurrente, fue correcta la valoración de la resolutora porque del documento en estudio se desprende que aquél no podía prevalerse de la verificación realizada por parte de la Junta Local Ejecutiva, para acreditar que no era posible advertir inconsistencias en la edad de la aspirante Jacqueline Palacios López, y esto se debe a que tuvo un alcance distinto; es decir, esa verificación no incluyó la revisión documental de los expedientes de los aspirantes.

Como ya ha sido mencionado en el apartado 1 del presente documento, la participación en la entrevista de la C. Palacios López por parte de la Consejera Electoral Lucrecia Guadalupe Zúñiga Ramírez adquiere relevancia, no valorada por la autoridad en la Resolución en estudio, toda vez que sólo se remite a mencionar su participación pero no existe un estudio de fondo por cuanto a que dicha Consejera realizó el mismo procedimiento que el suscrito, establecido en los Lineamientos respectivos, esto es, conocer el expediente de la aspirante; confirmar la información de su solicitud y anotar en las carátulas respectivas lo conducente para dar inicio a las preguntas por competencias de la entrevista para, finalmente y una vez concluida ésta, asentar su nombre, calificación y validar con su firma la información vertida, procedimiento del cual evidentemente no se derivaron observaciones.

Finalmente, por cuanto hace al inciso **d)** del agravio segundo, el C. Padilla Espinoza manifiesta que la participación de la Consejera Zúñiga en la entrevista de la C. Palacios López, adquirió relevancia no valorada por la resolutora al no existir un estudio de fondo por cuanto a que la consejera realizó el mismo

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013

procedimiento que él; manifestación que se estima infundada, en virtud de que esta revisora no comparte el criterio de que la participación de la Consejera fuera relevante y no hay constancias de que realizara el mismo procedimiento que el hoy recurrente, y como ya se estableció, a quien expresamente se le confiere la obligación de verificar y conocer el expediente para confirmar los datos de la solicitud es al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por las funciones del cargo y como entrevistador, pues de la propia carátula del formato de entrevista se desprende que no era condición necesaria realizar el mismo procedimiento, sino que el inconforme como Entrevistador 1 inició la entrevista y la Consejera como Entrevistadora 2 cerró la entrevista, por lo que ambos jugaron roles distintos.

En ese mismo sentido, si eventualmente la Consejera Zúñiga, al igual que el inconforme, hubiera incurrido en alguna irregularidad, tal situación no podría relevar de responsabilidad a éste último, sin perjuicio de señalar que por el vínculo jurídico de dicha Consejera Electoral, la misma no es sujeta de procedimiento disciplinario; toda vez que de conformidad con los artículos 233 y 235 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, el procedimiento disciplinario -por el que la instructora dio inicio y la resolutora determinó imponer una sanción-, fue encaminado a resolver la existencia de alguna violación a las normas previstas en el Estatuto por parte de un miembro del Servicio, calidad de la que no goza la Consejera Electoral y, por tanto, no puede ser parte en el procedimiento.

Por todas las consideraciones previamente vertidas, ésta autoridad revisora estima que no existió violación en la valoración que la resolutora hizo de las pruebas de cargo y descargo que obran en el expediente, y que no procedía considerar en favor del hoy recurrente los 4 elementos que hizo valer en los incisos a) al d) que quedaron analizados; por el contrario, éste tenía el deber de revisar la documentación de los aspirantes y corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos, y en el caso, de Jacqueline Palacios López, sobre todo en la etapa final del proceso de selección -la entrevista-, en la que, se reitera, debió corroborar los datos de la solicitud en los que se incluye el relativo a la edad, todo ello con vista en el expediente personal de la aspirante que debía ya conocer, situación en la que necesariamente se habría percatado de las inconsistencias tantas veces referidas, y con ello, se habría evitado la contratación de la entonces aspirante; por lo tanto, son **infundados** los agravios manifestados por el recurrente en el numeral 2 de su escrito de inconformidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013**

Analizados en su integridad los argumentos y agravios expresados por el C. Carlos Alberto Padilla Espinoza, al haber resultado infundados en los términos establecidos en la presente Resolución, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución recurrida de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/54/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Carlos Alberto Padilla Espinoza, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las razones expuestas en el Considerando CUARTO del presente fallo, **SE CONFIRMA** la Resolución recurrida de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/54/2012, y en consecuencia, la sanción consistente en la suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo prevista en el Punto Resolutivo SEGUNDO de la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al C. Carlos Alberto Padilla Espinoza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital en el estado de Chiapas, en el domicilio señalado por éste para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida 5 de mayo sin número Colonia Centro, C.P. 29960, Palenque, Chiapas.

CUARTO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de la Directora Jurídica y de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en Chiapas, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/033/2013**

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales formados con relación al C. Carlos Alberto Padilla Espinoza.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 11 de diciembre de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y de la Consejera Presidenta Provisional y Presidenta Provisional de la Junta General Ejecutiva, Doctora María Marván Laborde.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL Y PRESIDENTA
PROVISIONAL DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**DRA. MARÍA MARVÁN
LABORDE**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**